



EN LO PRINCIPAL: DEDUCE REQUERIMIENTO DE INPLACABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD; PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA CERTIFICADO Y DOCUMENTOS; SEGUNDO OTROSÍ: SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO; TERCER OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER; CUARTO OTROSÍ: FORMA DE NOTIFICACIÓN

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FRANCISCA MARTINEZ ASTUDILLO, abogado, cédula de identidad N° 13.706.876-1, por el recurrente de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA Y DE SERVICIOS MACAL LIMITADA**, RUT N° 79.546.430-1 representada legalmente por SEBASTIAN CALVO ALDUNATE, chileno, periodista, cédula de identidad N° 15.312.880-4, todos domiciliados para estos efectos en calle El Totoral N° 951, Comuna de Quilicura, a S.S. respetuosamente digo:

Que, en virtud de la representación que invisto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 número 6 de nuestra Constitución Política de la República, vengo en interponer fundado requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del inciso primero del artículo 32 de la Ley Nro. 18.287 por **la aplicación concreta de dicho precepto legal en el recurso de Hecho Rol N° 1135-2023 seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y en el proceso infraccional en Causa Rol 2292-PCM/2021 seguido ante el Tercer Juzgado de Policía Local de Santiago**, por cuanto dicha norma infringe los artículos artículo 5 y 19 números 2 y 3 de la Constitución Política de la República; los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Constitución Política de la República en su artículo 93 N° 6 prescribe que son atribuciones del Tribunal Constitucional: *“6°. - Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución”*

Así mismo, agrega el inciso 11° del mismo artículo 93, que: *“En el caso del número 6°, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad”.*



De igual manera se encuentra regulada el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en la Ley N° 17.997, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, advirtiendo que para el caso concreto se cumplen los requisitos de admisibilidad según se explicará.

I. ANTECEDENTES GENERALES DE LA GESTIÓN PENDIENTE QUE INCIDE EN EL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD

1.- Demanda Infracional

Esta parte, **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA Y DE SERVICIOS MACAL LIMITADA**, RUT N° 79.546.430-1, representada legalmente por don **SEBASTIAN CALVO ALDUNATE**, fue demandada ante el **Tercer Juzgado de Policía Local de Santiago** en procedimiento de aplicación de las normas de la **Ley del Consumidor**, por don **DOMINGO ROMERO CORTES**, abogado, chileno, cédula nacional de identidad N° 3.400.258-4, con domicilio en calle Agustinas N° 1442, oficina 405, comuna de Santiago, demanda **Rol 2292-PCM/2021**.

El objeto de la litis se refiere a la participación de **DOMINGO ROMERO CORTES** en subasta de vehículos realizado con fecha 2 de septiembre del año 2020, respecto del cual desconoce la adjudicación de vehículo. En la demanda solicitó una indemnización de perjuicios equivalente al daño emergente y moral que habría sufrido por el actuar de mi representada.

A consecuencia de haberse tramitado dicha acción judicial en completo desconocimiento de mi representada, es que fuimos condenados a pagar una multa ascendiente a **20 UTM**, más la suma de un **millón de pesos por concepto de indemnización de perjuicios**, más la **condena en costas**. También se despachó **orden de reclusión** en contra del representante legal de mi representada.

2. Incidente Nulidad de Todo lo Obrado

En atención que la querrela y demanda civil fue tramitada en completo desconocimiento de mi representada, ya que nunca fuimos válidamente notificados, y solo tomamos conocimiento de la misma cuando en la etapa de la ejecución de la sentencia, se ordenó la retención de la suma de dinero desde la cuenta corriente que Macal mantiene en el Banco de Chile con fecha 19 de enero del 2023, con fecha 25 de enero del año 2023 se presentó ante el Tercer Juzgado de Policía Local de Santiago el incidente nulidad de todo lo obrado.

Dicho incidente fue rechazado por el tribunal por resolución de fecha 15 de febrero del 2023, argumentando que esta parte no habría logrado acreditar de manera fehaciente que la notificación del receptor no era válida por haberse realizado en un domicilio diferente al que registra mi representada desde el mes de abril del año 2020.

3. Recurso de Apelación

Ante el rechazo del incidente de nulidad por parte del tribunal, con fecha 13 de marzo del 2023 se presentó ante el Tercer Juzgado de Policía Local de Santiago recurso de apelación, en el cual se argumenta la procedencia del recurso de nulidad por la falta de emplazamiento válido a esta parte. En esa línea se señaló que el artículo 80 del Código de Procedimiento Civil indica que el incidente de nulidad puede solicitarse en dos hipótesis, **(1) cuando las copias de lo que deben ser entregadas no han llegado al poder del notificado por hechos que no le son imputables**, o bien (2) cuando estas no son iguales en lo sustancial a lo que debe ser notificado.

La norma permite al litigante rebelde anular lo obrado cuando no se ha enterado de la existencia del juicio por un hecho que no le sea imputable, aun cuando la notificación haya sido completamente regular y para poder solicitar la nulidad basta con que el demandado haya sido impedido de conocer del juicio-y, por tanto, de ejercer su derecho a defensa- y que dicho impedimento no haya sido imputable a negligencia del demandado.

Respecto de la falta de acreditación argumentada en la sentencia que rechazó el incidente de nulidad de todo lo obrado, esta parte presentó más antecedentes que pueden acreditar de manera inequívoca que a la fecha de la notificación de la demanda mi representada ya había cambiado su domicilio.

Por último, respecto de los perjuicios ocasionados, resultan evidentes, ya que mi representada en ningún caso busca evadir su responsabilidad como proveedor, por el contrario, solo espera tener acceso a un proceso justo, donde exista una bilateralidad que permita a ambas partes presentar sus argumentos y que en base a eso el tribunal pueda dictar una sentencia.

En este caso, mi representada resultó ser condenada a pagar una multa ascendiente a **20 UTM**, más la suma de un **millón de pesos por concepto de indemnización de perjuicios**, fue **condenada en costas** y por último se despachó **orden de reclusión** en contra del representante legal, resultando del todo evidentes los perjuicios de que haberse tramitado la causa judicial en absoluta indefensión de mi representada.

Que, en el caso concreto, no puede desprenderse que mi representada ha actuado de manera temeraria, dilatoria o maliciosa. En efecto, lo único que buscó esta parte con la interposición del recurso de nulidad es lograr que la demanda fuera notificada válidamente en el domicilio actual del demandado, y poder tener acceso a un debido proceso.

Sin perjuicio de ello, como ya fue señalado, no fue posible que otro tribunal, superior jerárquico y conociendo de todos los antecedentes plausibles que este recurrente puso en su conocimiento, pudiera pronunciarse todo porque el recurso de apelación no fue concedido.

4. Recurso de Hecho

A pesar de los argumentos y documentación presentada, con fecha 15 de marzo del 2023, el Tercer Juzgado de Policía local de Santiago resolvió rechazar la interposición del recurso de apelación, fundando su resolución en que en que la resolución recurrida no tiene la naturaleza jurídica de una sentencia definitiva, lo que haría improcedente el recurso según el artículo 32 de la Ley N° 18.287, el cual señala lo siguiente:

Artículo 32: En los asuntos de que conocen en primera instancia los Jueces de Policía Local, procederá el recurso de apelación sólo en contra de las sentencias definitivas o de aquellas resoluciones que hagan imposible la continuación del juicio. El recurso deberá ser fundado y se interpondrá en el término fatal e individual de cinco días, contados desde la notificación de la resolución respectiva.

Conocerá de él la Corte de Apelaciones respectiva y se tramitará conforme a las reglas establecidas para los incidentes”

Si el apelante no compareciere dentro del plazo de cinco días desde que se reciban los autos en la secretaría del tribunal de segunda instancia, éste declarará desierto el recurso de apelación respectivo.

Se aumentará este término en tres días más, cuando los autos se remitan desde un tribunal de primera instancia que funcione fuera de la comuna en que resida el de alzada.”

Ante dicha resolución, esta parte con fecha 28 de marzo del 2023 interpuso Recurso de Hecho ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 1135-2023, argumentando que el recurso de apelación es plenamente procedente ya que si bien el inciso 1° del artículo 32 de la Ley N° 18.287 solo permite la apelación respecto de las sentencias definitivas o de aquellas resoluciones que hagan imposible la continuación del juicio, el inciso 2° señala que la regla general es que la apelación se tramite conforme a la regla de los incidentes.

Dicha regla de tramitación se encuentra precisamente en el Libro I del Código de Procedimiento Civil, el cual señala en su artículo 82, que: “Art. 82. Toda cuestión accesoria de un juicio que requiera pronunciamiento especial con audiencia de las partes se tramitará como incidente y se sujetará a las reglas de este Título, si no tiene señalada por la ley una tramitación especial.”

De hecho, el artículo 83 y siguientes se refiere precisamente a la nulidad procesal. A juicio de esta parte, la resolución que rechazo el recurso de apelación de fecha 15 de marzo del 2023 y notificada con fecha 23 de marzo del 2023, si bien no corresponde a una sentencia definitiva o a una sentencia que ponga fin al procedimiento, sí corresponde a una resolución que se pronuncia sobre cuestiones accesorias al procedimiento, y que por tanto debe ser tramitada como incidente y, por tanto, recurrible de apelación.

El Recurso de Hecho se encuentra actualmente en tramitación, siendo además esta la gestión pendiente en la que incide el presente recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad como se pasa a señalar.

II. GESTIÓN PENDIENTE EN LA QUE INCIDE EL PRESENTE RECURSO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD

Con fecha 28 de marzo de 2023 esta parte interpuso recurso de Hecho, el cual fue declarado admisible por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol 1135-2023, en resolución de fecha 30 de marzo de 2023 según se desprende del siguiente texto:

C.A. de Santiago

Santiago, treinta de marzo de dos mil veintitrés.

Al folio 1; a lo principal, téngase por interpuesto el recurso, informe la judicatura recurrida **dentro de quinto día**, debiendo acompañar copia de la resolución recurrida, constancia de su notificación legal a las partes y de la personería de las mismas, y los demás antecedentes que digan relación con el asunto que motiva el presente ingreso. **Oficiese, sirviendo la presente resolución como suficiente y atento oficio remisor.** Al primer otrosí, estese a lo precedentemente resuelto. Al segundo otrosí, a sus antecedentes. Al tercer otrosí, reitérese una vez evacuado el trámite precedente. Al cuarto otrosí, téngase presente. Al quinto otrosí, atendida la notificación por estado diario practicada por esta corte, no ha lugar.

Atendido lo dispuesto por el artículo 12 del Acta 53-2020 de la Excma. Corte Suprema, indiquen los intervinientes número de celular y correo electrónico, de manera tal de favorecer una comunicación expedita y eficaz con las partes, cuando corresponda.

N°Policía Local-1135-2023.

MARITZA ELENA VILLADANGOS
FRANKOVICH
MINISTRO
Fecha: 30/03/2023 13:34:40

ELSA BARRIENTOS GUERRERO
MINISTRO
Fecha: 30/03/2023 10:36:00

Que actualmente dicho recurso se encuentra con autos en relación desde fecha 06 de abril de 2023, y según se acredita en el certificado de fecha 19 de abril del 2023 que se acompaña junto con esta presentación, por tanto, existe actualmente gestión pendiente de la causa, que se refiere precisamente a la vista del recurso de hecho, y posterior sentencia definitiva del mismo.

III. PRECEPTOS LEGALES CUYA INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD SE REQUIERE

Por este acto, se solicita declarar la inaplicabilidad del inciso 1° del artículo 32 de la Ley N° 18.287 que establece el procedimiento ante los Juzgados de Policía Local. Dicho inciso, señala lo siguiente: "En los asuntos de que conocen en primera instancia los Jueces de Policía Local, procederá el recurso de apelación sólo en contra de las sentencias definitivas o de aquellas resoluciones que hagan imposible a continuación del juicio. El recurso deberá ser

fundado y se interpondrá en el término fatal e individual de cinco días, contados desde la notificación de la resolución respectiva”

En este sentido, se solicita declarar inaplicable en el caso concreto, la palabra “solo”, por ser a juicio de este recurrente dicha palabra contraria a la Constitución Política de la República según se pasará a señalar, pues restringe la procedencia del recurso de apelación solo contra determinadas resoluciones judiciales, privando en el demás de los casos acceder a una segunda instancia, derecho fundamental y parte integrante de debido proceso.

Ahora bien, sin perjuicio de que se solicita se declare inaplicable solo una palabra, esto es sin perjuicio de que S.S. Excm. Estimare conducente declarar inaplicable toda la primera parte del inciso 1° del artículo 32, esto es la siguiente frase: “En los asuntos de que conocen en primera instancia los Jueces de Policía Local, procederá el recurso de apelación sólo en contra de las sentencias definitivas o de aquellas resoluciones que hagan imposible a continuación del juicio”

Pero, además, la palabra que se solicita sea declarada inaplicable, constituye una norma jurídica de rango legal según lo precisa el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y el artículo 84 número 4 de la Ley número 17.997, orgánica constitucional del Tribunal Constitucional.

IV. CARÁCTER DECISIVO DE LAS NORMAS LEGALES REQUERIDAS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.

En el caso concreto, la aplicación de la norma requerida de inaplicabilidad por inconstitucional tiene un carácter decisivo, pues como fue señalado la gestión pendiente a que se refiere la presente causa, dice relación con un recurso de hecho interpuesto por esta parte en contra de la resolución de fecha 15 de marzo del 2023 del Tercer Juzgado de Policía Local de Santiago, que a su vez rechazó un recurso de apelación interpuesto por esta parte por aplicación expresa de la regla de exclusión del artículo 32 inciso 1° de la Ley N° 18.287. Que en el evento de que S.S. Excm., declare contrario a la Constitución dicha norma y por tanto inaplicable en el caso concreto, dicha norma no podrá ser aplicada y el tribunal que conoce del Recurso de Hecho, aplicando las reglas generales de los recurso contenidas en el Código de Procedimiento Civil, necesariamente deberá acoger el Recurso de Hecho y declarar que la resolución del tribunal de primera instancia es contraria a Derecho y, por tanto, sí procede el recurso de apelación deducido por esta parte ante el Tercer Juzgado de Policía Local de Santiago.

Por otro lado, si S.S. Excm., rechazare la presente solicitud de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el recurso de Hecho podrá ser rechazado y, por tanto, dejar como firme y ejecutoriada la resolución de fecha 15 de marzo del 2023 del Tercer Juzgado de Policía Local de Santiago por expresa aplicación del artículo 32 inciso 1° de la Ley N° 18.287 y en definitiva, privar a este recurrente del derecho a la segunda instancia. Por ello, resulta evidente que la

norma solicitada sea declarada inaplicable tiene un carácter decisivo en la causa principal (demanda ante el Juzgado de Policía Local) y accesoria (recurso de hecho), que para estos efectos es además donde se ventila la gestión pendiente del caso concreto.

V. LOS PRECEPTOS LEGALES REQUERIDOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD NO HA SIDO DECLARADOS CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.

Fundamento plausible

Para que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de determinadas normas de nuestro ordenamiento jurídico sea admitido en un primer lugar a tramitación y luego objeto de decisión por este Excelentísimo Tribunal Constitucional, es necesario que la petición esté establecida con un fundamento plausible que permita demostrar la inconstitucionalidad de las normas que requieren de inaplicabilidad.

En este sentido, pasaremos a explicar las razones por las que normas requeridas de inaplicabilidad resultan contrarias a la Constitución Política de la República y a los Tratados Internacionales firmados y ratificados por nuestro país.

Sobre el bloque de constitucionalidad

Previo a explicar ante este Excelentísimo Tribunal Constitucional las razones por las que las normas objeto de este escrito deben ser declaradas inaplicables por encontrarse en disconformidad a los preceptos establecidos por nuestra Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales firmados y ratificados por Chile, es necesario hacer mención a lo que se conoce como bloque de constitucionalidad.

Esto porque debemos dejar establecidos que el artículo 32 inciso 1° de la Ley N° 18.287, no solo resulta contrario a las garantías fundamentales protegidas por el constituyente nacional, sino que también a las normas señaladas en Tratados Internacionales de Derechos Humanos, firmados y ratificados por nuestro país, y que de conformidad al inciso 2° del artículo 5° de la Constitución Política, pasan a formar parte de nuestro Derecho Interno, estableciendo un solo gran bloque normativo que precisa la protección y promoción de las garantías fundamentales de todas las personas, entre ellas, la igualdad ante la Ley, el derecho a un justo y racional procedimiento y el derecho a la libertad personal.

En específico, el inciso 2° del artículo 5° de la Carta Magna señala lo siguiente:

“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

En este sentido, debemos señalar que el ámbito de protección de los derechos esenciales de las personas, no solo se encuentran protegidos por el Derecho Interno, sino que desde la segunda mitad del siglo XX se ha construido un sistema institucionalizado e internacional de protección y promoción de Derechos Humanos, el cual encuentra su reconocimiento normativo precisamente en el inciso 2º del artículo 5º de la Carta Constitucional.

Este sistema universal de protección y promoción de Derechos Humanos actúa a nivel interno mediante la integración que genera con las normas constitucionales que se refieran a ciertas prerrogativas y garantías generales, esto ha sido llamado por la doctrina como bloque de constitucionalidad.

*“El efecto útil de un Bloque de Constitucionalidad que integre los elementos que hemos descrito, radica en que el conjunto de normas incorporadas a nuestra legislación es efectivo en cuanto sirven no sólo como parámetro de constitucionalidad de las leyes, sino también como elemento hermenéutico e integrado ante una legislación incompleta. Como parámetro de constitucionalidad, el Bloque sirve para llevar a cabo el control de constitucionalidad de las leyes. En tanto elemento hermenéutico, el Bloque de Constitucionalidad permite complementar la interpretación de los derechos que sí se encuentran consagrados constitucionalmente; y como elemento integrado incorpora derechos que no se encuentran en el catálogo constitucional”.*ⁱ

Por ello, este deber de protección y promoción de los Derechos Humanos es una obligación que no solo se reconoce a nivel constitucional, en el inciso 2º del artículo 5º de la Carta Magna, sino que es una obligación que el Estado de Chile ha asumido a nivel internacional al firmar y ratificar Tratados Internacionales que lo contemplen de esta forma. En este sentido, el artículo 2 N° 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que:

“Artículo 2 1. Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

De igual manera, el artículo 1º de la Convención Americana de Derechos Humanos señala que:

“Artículo 1º: 1 Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”.

Incluso el artículo 2 de la propia Convención señala la obligación para los Estados que en caso de que las normas contenidas en la propia Convención no estuvieren ya garantizadas por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la propia Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para que los derechos y libertades sean efectivos.

VI. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS POR LAS NORMAS CUYA DECLARACIÓN DE INAPLICABILIDAD SE SOLICITA

1. Infracción al artículo 19 N° 2 de la Constitución sobre Igualdad ante la Ley

Nuestra Constitución consagra igualmente el Derecho de Igualdad ante la Ley en su artículo 19 N° 2, señalando que:

“2º.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”

Respecto al derecho a la igualdad y no discriminación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ha reiterado que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto, enfatizando que en la actual etapa de evolución del derecho internacional el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado al dominio del *Ius Cogens*.

En base a estos principios, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH), ha señalado que los Estados están obligados a abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear

situaciones de discriminación y deben adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias con fundamento en el principio de igualdad y no discriminación.

Sin perjuicio de ello, la sostenida jurisprudencia de este Excelentísimo Tribunal Constitucional ha señalado que si bien el principio de igualdad ante la ley y la prohibición que tiene el Estado de establecer diferencias arbitrarias no es un principio absoluto y admite restricciones. En esta línea la jurisprudencia existente en esta materia indica que la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta, sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición. Asimismo, se ha concluido que principalmente la razonabilidad es el standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad.¹

Por lo anterior, es posible señalar que la igualdad ante la ley no es un derecho absoluto, queda sujeto a la posibilidad de diferenciaciones razonables entre quienes no se encuentra en una misma condición, estas distinciones no podrán ser arbitrarias ni indebidas, por lo que deben fundamentarse en presupuestos razonables y objetivos y su finalidad como sus consecuencias deben ser adecuadas, necesarias, proporcionadas.²

Por ello, la pregunta que resta realizarse en el caso de este requerimiento es si acaso la restricción que impone el inciso 1° del artículo 32 de la Ley N° 18.287, es razonable, fundada y no arbitraria.

Respecto a la razonabilidad de la medida (que no se puedan recurrir de apelación u otro recurso resoluciones que no correspondan a Sentencias Definitivas o aquellas que pongan término al procedimiento), es conducente señalar que no existen efectivamente parámetros objetivos y ajustados a la razón que expliquen la medida.

Al contrario, la decisión objetiva y razonable a juicio de este recurrente, sería declarar la inaplicabilidad de la norma y permitir que resoluciones jurídicas que no correspondan a Sentencias Definitivas o Sentencias Interlocutorias que pongan fin al procedimiento, sean recurribles a través de alguno de los recursos procesales de que dispone el ordenamiento jurídico nacional, en este caso, el recurso de apelación.

¹ Sentencias TC causas roles: 784, considerando 19; 1.254, considerando 46; 1.399, considerando 12, 1.732, considerando 49; 1.812, considerando 26; 1.951, considerando 15; 1.988, considerando 64; 2.014, considerando 9; 2.259, considerando 27; 2.386, considerando 13; 2.438, considerando 28; 2.489, considerando 18.

² Sentencia TC causa rol 1.469, considerando 12 a 15.

Por otro lado, tampoco es posible sostener que la decisión señalada en la norma que se recurre de inaplicabilidad, esté suficientemente fundada y que no sea arbitraria, es decir, que carezca de justificación, pues como hemos señalado, ya que la decisión del legislador de impedir recurrir de apelación de determinadas resoluciones judiciales y no disponer de otros recursos especiales (como reposición), genera una contravención esencial a la igualdad ante otros procedimientos judiciales (de materias penales, civiles, administrativos, etc.), que sí tienen una amplia gama de recursos judiciales que permiten hacer efectivo el derecho a defensa y al debido proceso, entre ellos, el de segunda instancia.

Por ello, establecer una diferencia a nuestro juicio, no razonable, infundada y arbitraria en el procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, pone a las partes que se someten a este tipo de jurisdicción en una situación diferenciada respecto del resto de las personas que someten sus conflictos ante otros tribunales, con otros procedimientos y otras competencias legales, infringiendo, por tanto, el principio de igualdad ante la Ley y de no discriminación arbitraria.

2. Infracción al artículo 19 N° 3 de la constitución sobre debido proceso y derecho a la segunda instancia

Nuestra Constitución Política de la República no consagra en forma expresa, el derecho a un debido proceso y a la segunda instancia como expresión del mismo. Sin perjuicio de ello, es posible desprender esta garantía de manera clara, del artículo 19 N° 3 que se refiere a la igual protección de la Ley en el ejercicio de sus derechos. Particularmente, resulta relevante hacer alusión al artículo 19 N° 3 inciso 2° y 6° que señala:

“La constitución asegura a todas las personas:

3º.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida (...).”

“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.”

Que, en este sentido, el derecho a un debido proceso y a la segunda instancia como expresión de este, ha sido aludido por este mismo Excmo. Tribunal Constitucional a partir del

derecho a defensa y el derecho un procedimiento racional y justo que establece el artículo 19 N° 3 en los incisos citados.

Por ello, sin perjuicio de que nuestra norma fundamental no señala expresamente que existe un derecho al debido proceso; o un derecho al recurso y a la segunda instancia, estos claramente pueden desprenderse y derivarse de la defensa jurídica y de las características de un procedimiento racional y justo, pues implica proveer de todos los mecanismos necesarios para ejercer el derecho a defensa ante los tribunales de justicia.

En este sentido, el Excelentísimo Tribunal Constitucional se ha pronunciado señalando que *"el procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso"*³

Existe una sólida jurisprudencia de la materia, por cuanto al privar de la posibilidad de defensa al ejecutado, se afecta el ejercicio del derecho a la defensa, resultando un procedimiento que no es racional ni justo y vulnerando el debido proceso.

En ese sentido se ha pronunciado este Tribunal Constitucional (sentencias Roles números 376, 389, 481, entre otras) y la Corte Suprema, estableciendo ésta (C.S., 5 diciembre 2001, R.G.J., 258) que "conforme a la doctrina nacional, el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada asesoría y defensa con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores" (STC Rol N°478 c.14);

Que, en este sentido, una garantía fundamental del derecho al debido proceso y el ejercicio del derecho a la defensa se refiere al ejercicio de recursos procesal y el derecho a una segunda instancia.

3.- Infracción al artículo 8 y 25 de la convención americana de derechos humanos (CADH)

La Convención Americana de Derechos Humanos, integrada a nuestro ordenamiento jurídico interno mediante el Decreto N° 873 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado con

³ Sentencia TC, Rol N° 1838, de 7 de julio de 2011, c. 10.

fecha 05 de enero de 1991, consagra en su artículo 8 N° 1, el derecho de todas las personas a las garantías judiciales, en los siguientes términos:

“Artículo 8. Garantías judiciales: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Por su parte, el artículo 25 del mismo texto convencional señala que:

“Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

El derecho de toda persona a ser oída y a un recurso sencillo, rápido y eficaz, por cierto, ampara el derecho de toda las personas a ejercer los derechos que la Constitución y la acción le reconocen. Dentro de estos derechos, mediante el cual se solicita la intervención de un tribunal con imperio a efectos de que imparta justicia, y que dice relación con el derecho a acceder a una segunda instancia procesal a fin de que actos y resoluciones judiciales, puedan ser revisadas.

A través de la aplicación de la norma que se solicita declarar inaplicable, precisamente se priva a este recurrente de obtener un pronunciamiento de un superior jerárquico respecto de una materia que reviste la mayor importancia, cual es la revisión del incidente interpuesto, que tienen directa relación con el asunto principal de la litis, contando con importantes y plausibles argumentos que hacen procedente su aplicación.

Por ello, la norma señalada y en particular la palabra “solo”, prohíbe que un superior jerárquico revise casi la mayor parte de las resoluciones que dicte un Juzgado de Policía Local, impidiendo en este caso a la parte “ser oída, con las debidas garantías” a través de un recurso procesal.

4.- Infracción al artículo 14 N° 1 primera parte del pacto internacional de derechos civiles y políticos (PDCYP)

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos forma parte integrante de nuestro ordenamiento jurídico interno, adoptado por nuestro país mediante el Decreto N° 778 del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publicado en el Diario Oficial con fecha 29 de abril de 1989.

Dicho tratado corresponde a una norma de los llamados “tratados generales”, el cual consagra los derechos humanos más elementales de todas las personas, entre ellos, el debido proceso. A partir del artículo 14, prescribe lo siguiente:

“Artículo 14.- N° 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil (primera parte).

Esta garantía fundamental que consagra el señalado Pacto es el de igualdad de las personas ante los tribunales y Cortes de Justicia, se traduce, en el derecho de todas las personas a ser oídas por los tribunales de justicia, derecho que por cierto se refiere igualmente a la segunda instancia procesal.

Pues bien, la norma aludida de la Ley N° 18.287 precisamente contravienen esta garantía general de igualdad ante los tribunales, así como el derecho a ser oído, ya que condiciona y circunscribe la procedencia del recurso de apelación, solo ante ciertos casos, sin que establezca otro recurso adicional, como el de reposición, para las resoluciones que no se refieran a Sentencias Definitivas o Resoluciones que pongan término el juicio.

Por tanto, las normas respecto de las cuales se solicita la inaplicabilidad por inconstitucionalidad no solo contravienen abiertamente los artículos 19 N° 2 y N° 3 de la Carta Fundamental, ya que en aplicación del bloque de constitucionalidad, dichas normas infringen además garantías fundamentales consagradas en tratados internacionales como el

artículo 8 N° 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14 N° 1 primera parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

POR TANTO, conforme lo disponen los artículos 1°, 5° inciso segundo, 19 N° 2 y N° 3; y 92 y siguientes de la Constitución Política de la República; artículo 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y artículo 14 N° 1 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; y demás antecedentes que he expuesto y que se acompañan,

SOLICITO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación con la gestión pendiente en autos Rol N° 1135-2023 seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y con aplicación directa ante la causa del Tercer Juzgado de Policía Local de Santiago, ROL 2.292-PCM/2021, admitirlo a tramitación y declarar en definitiva que en la palabra “solo” del artículo 32 inciso 1° de la Ley N° 18.287, no serán aplicables en la causa pendiente ya individualizada por cuanto su aplicación al caso concreto infringe los artículos 1°, inciso 2º artículo 5 y 19 números 2 y 3 y 83 de la Constitución Política de la República.

PRIMER OTROSÍ: Por este acto, vengo en acompañar los siguientes documentos

1. Certificado emitido con fecha 19 de abril del año 2023 por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en recurso de Hecho Rol 1135-2023 que señala el estado actual de la causa, estando actualmente la causa en estado de relación sin que se hayan efectuado los alegatos de la misma.
2. Copia de recurso de hecho interpuesto por esta parte ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol 1135-2023.
3. Copia de recurso de apelación interpuesto por esta parte ante el Tercer Juzgado de Policía Local de Santiago.
4. Copia de resolución de fecha 15 de marzo del 2023 en causa Rol 2.292-PCM/2021 del Tercer Juzgado de Policía Local de Santiago y notificada con fecha 23 de marzo del 2023 que no concedió recurso de apelación.
5. Mandato Judicial de representación del abogado compareciente, FRANCISCA MARTINEZ ASTUDILLO para comparecer judicialmente a nombre de SOCIEDAD COMERCIALIZADORA Y DE SERVICIOS MACAL LIMITADA, RUT: 79.546.430-1, representada legalmente por Sebastian Calvo Aldunate.
6. Copia de escritura pública de fecha 6 de junio del año 2014 otorgada en la Notaría de Santiago a cargo de Rene Benavente Cash, en donde consta la personería de Sebastian Calvo para representar a Sociedad Comercializadora y de Servicios Macal Limitada.

POR TANTO,

PIDO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Tener por acompañados los documentos.

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad con lo que dispone el artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, dado que el recurso de Hecho interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 1135-2023 se encuentra en relación, y a fin de no hacer ilusoria la pretensión de inaplicabilidad en esa gestión, solicito a S.S. Excma. decretar la suspensión del presente procedimiento e igualmente del procedimiento seguido ante el tribunal de primera instancia, causa Rol N° 2.292-PCM/2021 del Tercer Juzgado de Policía Local de Santiago, toda vez que la decisión que pueda adoptar esta Excelentísima Magistratura Constitucional, no solo tendrá efecto decisorio inmediato ante la seguida en segunda instancia, sino que sobre todo en el juicio principal.

POR TANTO,

PIDO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Acceder a lo solicitado decretando la suspensión del recurso de Hecho Rol N° 1135-2023 seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y demanda seguida ante el Tercer Juzgado de Policía Local de Santiago, Rol N° 2.292-PCM/2021.

TERCER OTROSÍ: que, atendida mi calidad de abogada habilitado para el ejercicio de la profesión y el mandato acompañado en el primer otrosí de esta presentación, asumiré personalmente el patrocinio y poder en la acción constitucional.

POR TANTO,

PIDO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL tenerlo presente.

CUARTO OTROSÍ: para todos los efectos mi parte propone que todas las resoluciones y actuaciones en la presente acción sean notificadas vía correo electrónico a la casilla de correo electrónico de fmartinez@macal.cl por ser ésta suficiente y no causar indefensión,

POR TANTO,

PIDO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL tenerlo presente.
